

## V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1967. (Septiembre-Octubre.)

SUMARIO: 1. *Arrendamientos urbanos.*—2. *Código Alimentario.*—3. *Conducción de presos y penados.*—4. *Consejeros Nacionales del Movimiento.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor.*—7. *Impuesto sobre el tráfico de empresas.*—8. *Procuradores en Cortes representantes de la Administración local.*—9. *Salario mínimo.*—10. *Términos municipales: Fusiones. Incorporaciones.*

1. ARRENDAMIENTOS URBANOS.—De conformidad con lo establecido en el Decreto 1.707/1967, de 13 de julio, sobre aumento de alquileres de viviendas, y para su aplicación en lo que respecta a las alquiladas por los Ayuntamientos a los propietarios con destino al Magisterio Nacional, cuyo abono satisface el Estado conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 del mismo mes y año, por Orden de 23 de agosto (*B. O. del Estado* de 2 de septiembre), se dispone que las Delegaciones Administrativas de Educación y Ciencia procederán de oficio al aumento de la renta que se satisface a los Ayuntamientos para el pago de viviendas arrendadas al Magisterio, conforme a la escala establecida en el artículo 1.º del Decreto de 13 de julio del actual, sobre la base señalada en el artículo 2.º, y se dictan normas de procedimiento para la efectividad del referido aumento de los alquileres.

2. CÓDIGO ALIMENTARIO.—La Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Comisión de Industrias Agrícolas y Alimentarias, vienen ocupándose desde hace años de que los distintos Gobiernos lleven a cabo estudios técnicos sanitarios sobre las condiciones que han de reunir los alimentos destinados al consumo humano, lo cual ha traído como consecuencia la preparación y perfeccionamiento de Códigos Alimentarios Nacionales.

Con esta finalidad se creó en España una Subcomisión de Expertos, dentro de la Comisión Interministerial Técnico-Sanitaria, a fin de redactar un Proyecto de Código Alimentario Español. Cumplido por dicha Comisión el encargo recibido, examinado el Proyecto por la misma, redactado por los Organismos del Estado y de la Organización Sindical interesados en la materia e informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, por Decreto 2.484/1967, de 21 de septiembre (*BB. OO. del Estado* del 17 al 23), se aprueba el texto del Código Alimentario Español. La entrada en vigor de las distintas partes que se compone se dispondrá por Decreto.

El Código Alimentario es el cuerpo orgánico de normas básicas y

sistematizadas relativas a los alimentos, condimentos, estimulantes y bebidas, sus primeras materias correspondientes y, por extensión, a los productos, materias, utensilios y enseres de uso y consumo doméstico, y tiene la finalidad: definir qué ha de entenderse por alimentos, condimentos, estimulantes, bebidas y demás productos y materias a que alcanza esta codificación; determinar las condiciones mínimas que han de reunir aquéllos, y establecer las condiciones básicas de los distintos procedimientos de preparación, conservación, envasado, distribución, transporte, publicidad y consumo de los alimentos.

3. CONDUCCIÓN DE PRESOS Y PENADOS.—Con el fin de adecuar la conducción de detenidos, presos y penados a los modernos medios de transporte que brindan mayor rapidez, economía y seguridad, en relación con los que hasta ahora se han venido utilizando, por Decreto 2.355/1967, de 16 de septiembre (*B. O. del Estado* de 9 de octubre), se dispone que las conducciones indicadas se realizarán por carretera, con vehículos adecuados, a cargo de las fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil, estableciéndose el procedimiento para requerir las autoridades judiciales y gubernativas la realización del servicio.

El material automóvil necesario para llevar a cabo las conducciones provinciales e interprovinciales será adquirido y estará a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil, y el necesario para las locales pertenecerá a la Guardia Civil o Dirección General de Seguridad, según proceda, y los gastos de funcionamiento del servicio correrán a cargo de la Dirección General de Prisiones.

4. CONSEJEROS NACIONALES DEL MOVIMIENTO.—Por Decreto 2.139/1967, de 19 de agosto (*B. O. del E.* de 1 de septiembre), se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados *a)* y *c)* del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, que han de ser elegidos por Compromisarios representantes de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades de Cabildos insulares y Consejos locales del Movimiento, dictándose en el propio Decreto las normas de procedimiento a que han de ajustarse la designación de Compromisarios y la elección de los Consejeros Nacionales del Movimiento.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—El Decreto 2.350/1967, de 16 de septiembre (*B. O. del Estado* de 7 de octubre), autoriza al Ayuntamiento de Fontanares (Valencia) para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, como se describe en el propio Decreto.

6. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR.—Teniendo en cuenta las dificultades que ha suscitado en los Ayuntamientos más populosos poder ultimar el cobro del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de motor correspondiente al ejercicio actual, dentro del plazo señalado por la Orden de 31 de julio último, por

Orden de 26 de septiembre (*B. O. del Estado* del 29), se prorroga hasta el día 31 de octubre el plazo señalado en dicha disposición ministerial para el pago del citado Impuesto municipal correspondiente a los vehículos ya matriculados en la fecha de publicación de la expresada Orden, y a partir de 1 de noviembre de 1967 entrarán en vigor las sanciones previstas por el artículo 8.º de la repetida Orden de 31 de julio, para los contribuyentes que no hubieren hecho efectivo el pago dentro del período señalado o no ostenten el distintivo correspondiente en la forma prevenida.

El artículo 5.º de la repetida Orden de 31 de julio de 1967 dispone que quienes soliciten la matriculación o la baja definitiva de un vehículo y los titulares de vehículos matriculados que efectúen las reformas en los mismos, los transfieran o cambien de domicilio, vendrán obligados a presentar en la Jefatura provincial de Tráfico correspondiente la oportuna declaración a los efectos del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, y en su virtud el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 7 de septiembre (*B. O. del Estado* de 2 de octubre), ha aprobado los modelos de declaración de alta, baja, transferencia, cambio de domicilio y reforma de vehículos, a los indicados efectos.

Por otra Orden de 5 de octubre (*B. O. del Estado* del 19) se regula el procedimiento a seguir en las declaraciones referidas a los vehículos afectados por el Impuesto municipal sobre circulación, estableciéndose que las declaraciones comprensivas de la matriculación de vehículos, o de alteraciones de características o situaciones administrativas de los ya matriculados, serán formuladas conforme a los modelos oficiales, cuyos impresos se facilitarán por la Dirección General de Administración Local a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, y su presentación la efectuarán los interesados en las respectivas Jefaturas provinciales de Tráfico, juntamente con las solicitudes de matriculación, reformas, transferencias de propiedad, cambios de domicilio y bajas definitivas de vehículos. Las referidas declaraciones una vez controladas por la Jefatura provincial de Tráfico y con la diligencia que proceda se remitirán por ésta al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o, en su caso, a la Sección Provincial de Administración Local; a las Diputaciones Forales de Alava y Navarra en estas provincias y a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla en estas plazas. Los referidos Servicios Provinciales enviarán a los Ayuntamientos interesados un ejemplar de las declaraciones, los que acusarán recibo de las mismas y las utilizarán para actualizar sus padrones, registros y ficheros que vengán utilizando para la exacción del Impuesto.

7. IMPUESTO SOBRE EL TRÁFICO DE EMPRESAS.—La exacción de los tributos que gravan las ejecuciones de obras públicas se ha venido realizando en España hasta la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, mediante el sistema de su liquidación e ingreso por retención, en el momento del pago, a los contratistas, de las correspondientes certificaciones de obras, sistema que evita molestias a los contribuyentes y garantiza plenamente el pago de la deuda fiscal, pero sus-

tituidos aquellos tributos por el Impuesto general sobre el tráfico de empresas, no se reguló en éste la posibilidad de aplicación de ingreso por retención, y considerada la conveniencia de su restablecimiento, tiene lugar por Decreto 2.178/1967, de 19 de agosto (*B. O. del Estado* de 18 de septiembre.)

En su virtud, la liquidación e ingreso del Impuesto general sobre el tráfico de empresas que grava las ejecuciones de obras públicas cuyo importe haya de ser satisfecho por el Estado, Corporaciones locales, Organismos autónomos y Servicios administrativos carentes de personalidad, se efectuará mediante autoliquidación que se practicará en las correspondientes certificaciones de obras, facturas o documentos análogos que se presenten al cobro de las obras realizadas, y que se hará constar por medio de cajetín ajustado al modelo anexo al Decreto. Los respectivos Organos de la Administración a que correspondan las obras comprobarán la correcta aplicación del tipo tributario y la ausencia de error matemático en la autoliquidación y retendrán el importe de la cuota del Impuesto al efectuar el pago.

Cuando la retención haya sido efectuada por el propio Estado, el Impuesto se ingresará en formalización, y cuando la retención haya sido realizada por las Corporaciones locales, Organismos autónomos y Servicios administrativos carentes de personalidad, estas Entidades deberán ingresar las cantidades retenidas, durante los diez primeros días de cada mes, en las Delegaciones de Hacienda, mediante una declaración por cuadruplicado, ajustada al modelo anexo al Decreto.

Por Resolución de 7 de octubre (*B. O. del Estado* del 10) se dispone que el ingreso por retención del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas se efectuará únicamente cuando se hagan pagos por obras públicas realizadas con sujeción a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado o, en su caso, de la Ley de Régimen local, por lo que no será de aplicación el procedimiento de ingreso por retención del referido Impuesto, a los pagos derivados de los contratos de servicios o suministros.

Se señala la fecha del día 9 de octubre de 1967 para la entrada en vigor del procedimiento de retención, siendo por tanto de aplicación a todas las certificaciones, facturas o documentos análogos expedidos a partir de esta fecha inclusive, que se presente para su cobro. Asimismo se dictan normas en la Resolución sobre liquidación del Impuesto, ingreso en el Tesoro, justificación del pago del Impuesto, obras total o parcialmente exentas del Impuesto, repercusión del Impuesto en la contratación administrativa, casos especiales y declaraciones-liquidaciones del Impuesto.

8. PROCURADORES EN CORTES REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Regulada por el Decreto 1.485/1967, de 15 de junio, la elección de Procuradores en Cortes representantes de la Administración local, teniendo en cuenta la novedad de algunos extremos de dicha regulación, con el objeto de facilitar el procedimiento electoral y evitar inter-

pretaciones dispares, el Ministerio de la Gobernación, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera de dicho Decreto y el artículo 3.º del Decreto 2.129/1967, de 19 de agosto, por Orden de 6 de septiembre (*B. O. del Estado* del 12), dicta normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto.

9. SALARIO MÍNIMO.—Los salarios pactados a través de los Convenios colectivos sindicales, así como las mejoras voluntarias concedidas por las Empresas, han supuesto una elevación notable en las remuneraciones, pero es evidente también que el progreso social general no puede olvidar a aquellos trabajadores que, aun siendo cada vez más reducidos en su número, no han obtenido las mejoras que prácticamente han logrado la casi totalidad del censo laboral, y como, por otra parte, al señalar la Ley de Seguridad Social que la base inferior de la tarifa de cotización habrá de coincidir con el salario mínimo, ello determina la necesidad de acompañar la cuantía de las prestaciones paralelamente a las variaciones salariales, todo lo cual ha informado la procedencia de revisar el salario mínimo, lo que se hace por el Decreto 2.342/1967, de 21 de septiembre (*B. O. del E.* del 30), por el que se fija en 96 pesetas el salario mínimo para cualesquiera actividades, sin distinción de sexo, en la agricultura, en la industria y en los servicios a los trabajadores mayores de dieciocho años y con efectos de 1.º de octubre..

Al mismo tiempo se establecen las bases de cotización al Régimen general de la Seguridad Social y Formación Profesional, si bien estas bases no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1968.

10. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—Los Ayuntamientos de Alzaga e Isasondo (Guipúzcoa), a propuesta del primero, acordaron la fusión de sus términos en uno solo, por carecer independientemente de medios económicos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios, y seguido el oportuno expediente, por Decreto 2.332/67, de 19 de agosto (*B. O. del Estado* de 25 de septiembre), se aprueba la fusión de dichos Municipios para formar uno solo que se denominará Isasondo y tendrá su capitalidad en dicha población.

Por las mismas causas de insuficiencia de medios económicos, los Ayuntamiento de Burgo de Osma, Osma, Alcubilla del Marqués, Torralba del Burgo, Berzosa, Lodares de Osma, Vildé y Valdenarros (Soria), acordaron la fusión voluntaria de sus Municipios, lo que se aprueba por Decreto 2.351/1967, de 16 de septiembre (*B. O. del Estado* de 7 de octubre); disponiendo que el nuevo Municipio se denominará Burgo de Osma-ciudad de Osma y tendrá su capitalidad en Burgo de Osma.

*Incorporaciones*.—El Ayuntamiento de Betanzos acordó incoar expediente para la incorporación a su término de los Municipios colindantes de Paderne y Coirós (La Coruña), pero demostrado el carácter desfavorable de la mayoría de los informes emitidos, la oposición de los Ayuntamientos de Paderne y Coirós y de su vecindario y la inexistencia de razones suficientes que fundamenten los notorios motivos de nece-

sidad y conveniencia económica o administrativa de la incorporación pretendida, por Decreto 2.330/1967, de 19 de agosto (*B. O. del Estado* de 25 de septiembre), se deniega dicha incorporación.

Por el contrario, a instancia del Ayuntamiento de Ungilde, por Decreto 2.331/1967, de 19 de agosto (*B. O. del Estado* de 25 de septiembre), se aprueba la incorporación del citado Municipio al de Puebla de Sanabria (Zamora), al quedar demostrado en el expediente seguido al efecto que el Ayuntamiento de Ungilde carece de medios económicos para atender los servicios mínimos obligatorios y que no cuenta con población suficiente para subsistir como Municipio.

El Decreto 2.352/1967, de 16 de septiembre (*B. O. del Estado* de 7 de octubre), aprueba la incorporación del Municipio de Bentué de Rasal al de Arguís (Huesca), al haber prestado su conformidad el Ayuntamiento de Arguís y haberse acreditado los notorios motivos de necesidad económica y administrativa que motivan la incorporación solicitada.

Por Decretos de igual fecha, 2.353 y 2354/1967 (*B. O. del Estado* de 7 de octubre), se aprueba la incorporación del Municipio de Peleas de Arriba al de Corrales (Zamora), y el de Vidriales al de Santibáñez de Vidriales, ambos de la Provincia de Zamora, por haberse estimado en ambas incorporaciones los insuficientes medios económicos de los respectivos Ayuntamientos para sostener los servicios mínimos obligatorios.

P. PONCE.